Juez
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No.	**11001333501220210012700**
Demandante	**MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.090.389.916** de Cúcuta (N/Santander), portador de la tarjeta profesional número **319.112** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHOS 1 y 2: Relacionados con la vinculación a la Policía Nacional cuando es dado de alta como Patrullero a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional. Son ciertos parcialmente, ya que conforme a la verificación realizada al interior de la Institución, obtuvo el grado de Patrullero mediante resolución 0669 del 08/03/2005.

HECHO 3: Es de conocimiento de los uniformados, que al momento de ingreso a la Institución deben prestar sus servicios donde sean destinados por el mando institucional. Respecto del último lugar de trabajo del señor VALDERRAMA, se indica que es Cierto, según la información que reposa en la Hoja de Vida

HECHO 4: El señor VALDERRAMA, prestó los servicios como uniformado para la institución durante un tiempo de 17 años, siendo preciso aclarar que la fecha de inicio como Patrullero fue del 08 de Marzo de 2005 y no del 11 de febrero de 2006 como se afirma en el escrito de demanda

HECHO 5: De conformidad a lo dispuesto en el decreto 4433 de 2004, al señor VALDERRAMA, no le asiste derecho al reconocimiento de Asignación de Retiro, ya que el artículo 25 dispone que dicha prestación económica es para aquellos que sean retirados después de 20 años, y aquel laboró durante 17 años, por lo que resulta errada dicha manifestación.

HECHOS 6 Y 7: Verificado el Extracto de Hoja de vida, se observa que el señor VALDERRAMA obtuvo 7 condecoraciones y 53 felicitaciones, siendo imprecisos los datos relacionados en este acápite de la demanda, destacando a su Señoría que para el caso de marras, las mismas no generan una prevalencia frente al interés general que debe proteger la Institución. De igual forma, en cuanto a la capacitación de aquel, la misma consta en el Extracto de Hoja de Vida

HECHO 8: Es cierto, mediante acta No 0970-GUTAH-SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020, en aplicación a lo establecido en el decreto 1791 del 2000, artículo 62, la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la MEBOG emitió su recomendación, acta que se encuentra debidamente argumentada, en la cual surtió el análisis del caso del señor VALLDERRAMA, concluyendo que hubo una "*.. grave afectación a la confianza y el incumplimiento de la misión encomendada a la Policía Nacional"*

HECHO 9: De conformidad a los postulados de la Corte Constitucional, la recomendación de la Junta asesora no debe ser notificada, porque ello desnaturaliza precisamente la facultad discrecional que ostenta la Institución, por tanto, no le asiste razón a la togada sobre este hecho, además, como se probará más adelante, el contenido del acta, fue consignado en la Resolución No 0401 del 23/10/2020, habiendo sido de conocimiento del señor VALDERRAMA

HECHOS 10 Y 11: Es cierto, el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales, emitió la resolución No 0401 del 23 de octubre de 2020 "Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", notificada el día 24 de octubre de 2020.

HECHO 12: La notificación fue surtida de manera personal, y se encuentra debidamente suscrita por el señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, en la que se plasmó:

"Una vez leído el contenido de la Resolución No 0401 del 23 de octubre de 2020, se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo"

En la referida resolución, se transcribió el contenido del acta No 0970 del 16 de octubre de 2020, por tanto, fue de pleno conocimiento la recomendación emitida por la Junta

HECHO 13: Se repite con el HECHO TERCERO, frente al cual se consignó que es cierto, siendo la última unidad de trabajo del señor VALDERRAMA la Policía Metropolitana de Bogotá.

HECHO 14: Son meras manifestaciones sin fundamento probatorio, deberá probarlas conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, como quiera que el acto impugnado se ajusta a las normas especiales y excepcionales que le rigen, aunado a que la presunción de legalidad no ha sido desvirtuada por el actor señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO y al hecho que no se encuentra acreditada ninguna causal de nulidad que vicie el proceso. Asimismo el retiro del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO se dio en aplicación a lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 "*Por el cual se modifican normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*" el cual materializó el mandato Constitucional señalado en el artículo 218 de la norma superior, que

establece también que la Ley determinara el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal uniformado de la Policía Nacional.

En este sentido, no están llamadas a prosperar las pretensiones, toda vez que la desvinculación del servicio activo del demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma especial antes citada para la aplicación de esa causal de retiro, ya que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No 0401 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 1 y 2°, numeral 5 y articulo 4 parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003 así como el artículo 1° de la resolución No 01445 del 16 de abril de 2014, decidió retirar del servicio activo al señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, por razones del servicio y de manera discrecional, previa recomendación plasmada en el Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de Octubre de 2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG,

Dicha recomendación, está debidamente sustentada, la cual efectuó un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante, encontrando que dicho policial pese a la amplia capacitación que ostentaba, se vio envuelto en la posible comisión de un delito, habiendo sido sujeto de una captura en flagrancia y medida de detención domiciliaria, por lo que se quebrantaron las características y cualidades excepcionales que debe ostentar todo Policía, que son necesarias e indispensables para el cumplimiento de la misión Constitucional plasmada en el artículo 218 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2° ibídem, en el entendido que la Institución que represento, está instituida para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia en paz de todos los habitantes del territorio nacional, siendo entonces que en virtud a esa inmarcesible labor y con el propósito de hacer efectiva su misión preponderante, garante y esencial para la materialización de un orden justo, tuvo la necesidad de darle aplicabilidad al hoy demandante del instrumento legal denominado “Retiro por Voluntad de la Dirección General”

Es así que de manera unánime, se recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del servicio activo del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO por cuando se generó “..*la pérdida de la confianza en el Señor Subintendente por parte de la sociedad y de la Policía Nacional..*, lo que afectó “*ostensiblemente el servicio de policía y la imagen institucional*..”

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL SE DIO EN TOTAL APEGO AL ORDENAMIENTO LEGAL

Es importante precisar que al analizar profundamente el caso en concreto, se puede avizorar que la Policía Nacional cumplió a cabalidad lo establecido en la normatividad especial que la rige y actuó con total apego a la Constitución y la Ley, siendo necesario para despejar dudas de la actuación recta y legítima de la Institución que represento, al momento de dar aplicación a la figura del retiro por Voluntad del Director General de la Policía Nacional, esta se dio en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 “*Por el cual se modifican normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*” el cual materializó el mandato Constitucional señalado en el artículo 218 de la norma superior, donde el constituyente primario estableció que la Ley determinara el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal uniformado de la Policía Nacional; siendo entonces que la desvinculación del servicio activo del demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma especial antes citada para la aplicación de esa causal de retiro, donde el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No 0401

DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 1 y 2°, numeral 5 y articulo 4 parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003 así como el artículo 1° de la resolución No 01445 del 16 de abril de 2014, decidió retirar del servicio activo al señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, por razones del servicio y de manera discrecional, previa recomendación plasmada en el Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG, acta debidamente sustentada, la cual efectuó un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante, encontrando que dicho policial no cumplía con las características y cualidades excepcionales que debe ostentar todo Policía, que son necesarias e indispensables para el cumplimiento de la misión Constitucional plasmada en el artículo 218 de la Constitución Nacional en concordancia con el articulo 2° ibídem, por lo que decidió de manera idónea recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del servicio activo del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO en atención a las facultades otorgadas y a los presupuestos contenidos en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 que señalan:

> *(…)* ***Artículo 55. Causales de Retiro.*** *El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *1. Por solicitud propia.*
>
> *2. Por llamamiento a calificar servicios.*
>
> *3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.*
>
> *4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
>
> *5. Por destitución.*
>
> *6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.*
>
> *7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
>
> *8. Por incapacidad académica.*
>
> *9. Por desaparecimiento.*
>
> *10. Por muerte.*
>
> *(…)*
> ***Artículo 62. Retiro por Voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional.*** *<Apartes tachados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 del 25 de marzo de 2003> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~. (…)*

Es así, que en alineación a ese mandamiento normativo, la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG se reunió el 06 de julio de 2020, adelantando un estudio juicioso de la trayectoria Institucional y evaluación del desempeño del señor Subintendente ® MILLER

SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, al igual que de informes y otras circunstancias del servicio, evidenciando que en su trayectoria policial, es decir 17 años, 5 meses y 17 días, se presentaron novedades, entre ellas la denuncia de un ciudadano, lo que condujo a la Captura en flagrancia por la presunta comisión del delito de Extorsión el día 25 de julio de 2020, dictándose medida de detención domiciliaria

La anterior situación, se encuentra identificada con el Número Único de Noticia Criminal 110016101653202080156, en la cual se narran de manera detallada los hechos, exponiéndose por parte de un ciudadano que estaba siendo sujeto de exigencias económicas para el funcionamiento de un local por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000). En esta denuncia, se evidencia el temor que se causó en los ciudadanos debido a las constantes instigaciones que recibió, y más aún, emprendiendo un negocio en plena pandemia. Pese a estas circunstancias adversas, el ciudadano decide poner en conocimiento de la institución policial, conllevando a que los miembros del GAULA capturaran al señor VALDERRAMA y al otro uniformado, al haber recibido finalmente QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000). Así mismo, se refiere en los hechos, que al momento de la captura, señor MILLER SANTIAGO, realizó las siguientes manifestaciones a los policías *“no me embale…arreglemos..cuadráramos …no me embale”*

Causa su Señoría, gran consternación estas conductas presuntamente desplegadas por los uniformados envueltos en los hechos, razón por la cual se aparta la Institución de este tipo de acontecimientos y los rechaza, pues generan en la comunidad animadversión, pérdida de la confianza y respeto. El trabajo de un uniformado no es sencillo, debe enfrentarse a diferentes situaciones diarias que confrontarán sus valores, creencias o principios, pero es precisamente allí, donde sale a relucir su Probidad y Rectitud, adoptando comportamientos acorde a la Constitución y la Ley, resaltando que el señor VALDERRAMA, gozaba de una amplia capacitación en temas de Integridad y Transparencia Institucional; Atención al Ciudadano; entre otros.

Es por ello, que en la recomendación de la junta se indicó:

“..formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máximo al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad en la que el constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así…”

Según lo expuesto, la trayectoria del uniformado en la institución, junto con su preparación académica, dan cuenta de una experiencia para atender los diferentes casos, guiado por el marco legal, no obstante, con la denuncia del ciudadano por la posible comisión del delito de Extorsión, la captura en Flagrancia y la medida de detención domiciliaria, queda evidenciado que se quebrantó el principio de confianza, principio base al interior de la Institución para desplegar su misionalidad de cara a la comunidad, la cual espera un respaldo o apoyo institucional en fiel apego a los valores actuales de nuestra institución tales como Honestidad, Transparencia y demás

Aunado a lo anterior, al efectuarse la revisión minuciosa a los formularios de seguimiento al Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, se observa que durante el ejercicio profesional en la Institución, registra varias

anotaciones en las cuales demuestra niveles de ineficacia, ineficiencia e inefectividad en la prestación integral del servicio de Policía que le corresponde ejecutar al uniformado en mención, acorde con el compromiso constitucional, las cuales quedaron plasmadas en el acta que recomendó el retiro y en la respectiva resolución de retiro del funcionario.

Es importante resaltar su señoría, que estas anotaciones y llamados de atención, se notificaron en debida forma y contra los mismos no fueron interpuestos los recursos que dispone el Decreto Ley 1800 de 2000, los que evidencian la falta de compromiso con el servicio del funcionario, mostrando pasividad en su labor policial.

Con fundamento a lo expuesto anteriormente, los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación al examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, **RECOMENDO** al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá , el retiro del servicio activo del Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO por la causal de “VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL” por razones del servicio, en forma discrecional y por votación unánime de los miembros que la integran, teniendo en cuenta que no reúne las exigencias de confiabilidad que implica el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, confianza que debe ser a toda prueba, llevando una vida irreprochable como ejemplo para todos sus conciudadanos, comprometidos con sus ideales, eficientes, eficaces en el despliegue de la actividad policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones policiales, cumplidores de la ética policial tanto en su vida personal como profesional, de comportamiento pulcro, fiel depositario de la confianza de la comunidad, las autoridades, superiores, compañeros y subalternos.

Ha de indicarse al despacho que la Institución debe velar por la protección de muchos derechos, y por ello, el interés general debe primar sobre el particular, más aún si se tiene en cuenta la gran responsabilidad que ostenta la Policía Nacional, por ende, el sostener la vinculación laboral con una persona cuyo voto de confianza quebrantó con su posible comportamiento delictivo, resulta incoherente con el fin de salvaguardar la vida, honra y bienes de los Colombianos, desdibujando esa labor inmarcesible que apremia a todos los funcionarios que la integran en virtud del cumplimiento de la misión constitucional, logrando con su comportamiento que se cuestione el principio deontológico institucional denominado **Ciudadano Ejemplar**, el cual sostiene una gran responsabilidad bajo sus hombros, toda vez que debemos ser los primeros en respetar las normas y reglamentos y más aun los derechos fundamentales de las personas, por lo que esta clase de inconformismos por parte de la ciudadanía y comandantes, afecta de manera directa la confianza de los conciudadanos hacia la Institución, riñendo directamente con la finalidad del servicio de Policía, lo cual causa que la misma Policía Nacional pierda también la confianza que depositó en el funcionario que promueva conductas que entorpezcan el cumplimiento de la labor encomendada por el constituyente primario.

Dicha situación pone en tela de juicio su actuar, como quiera que tanto su juramento, como sus funciones, la concertación, el tiempo en la Institución, lo vinculan a un buen servicio alejado de actuaciones desviadas, encontrando la Junta de Clasificación y Evaluación que su comportamiento afecta el servicio que se debe prestar a la sociedad, al igual que desconoce el rol de servidor público que posee la autoridad y el poder de tomar decisiones en nombre de los ciudadanos, poniendo en riesgo la actividad de policía.

Dentro de los límites razonables y de mejora del servicio, dejar laborando a un uniformado que de acuerdo a la todo lo enunciado, muy posiblemente está inmerso

en conductas contrarias a su labor, afectando la misma comunidad y la seguridad de la ciudad, es un riesgo que no se debe correr con funcionarios quienes además de ser servidores públicos, ostentan el poder de las armas y la autoridad, pero presuntamente han desconocido su rol dentro del Estado y la misma comunidad, incluso el mandato constitucional y legal.

Por lo anterior, no cabe duda que el retiro del servicio activo del demandante no es producto de una sanción disciplinaria sino una facultad consagrada en la Ley, la cual obedeció al cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, la cual luego de que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la Policía metropolitana de Bogotá , una vez verificada y estudiada la historia laboral, el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (SIATH), los reportes del Sistema de Información Jurídico de la Policía Nacional además de otros aspectos relevantes de la conducta como servidor público, se pudo evaluar de fondo la trayectoria profesional del Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, y después de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, mediante Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG el retiro del servicio activo del funcionario por la causal de “Retiro por Voluntad del Director General de la Policía Nacional” por razones del servicio, en forma discrecional y por votación unánime de los miembros que la integran teniendo como justificación los fundamentos constitucionales legales del mejoramiento del servicio, el cual se consagro mediante Resolución 0401 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 notificada personalmente el día 24/10/2020.

1. EN LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL NO EXISTIÓ FALSA MOTIVACIÓN

No puede dejarse pasar por alto que el retiro del personal uniformado de la Policía Nacional, debe incuestionablemente ser producto de criterios objetivos y razonables sujetos a los fines de la institución, los cuales están expresados en el Artículo 218 de la Constitución, es decir debe estar orientada al “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, así que el Comité Evaluador debe verificar si, dentro de tales parámetros los uniformados están cumpliendo correctamente con su deber, lo que no ocurrió en el presente evento, pues como ya se precisara, la Junta de Evaluación y Clasificación, al recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectivamente analizó el caso de marras.

En otras palabras, si bien el señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO; tuvo unas felicitaciones, en primer lugar el estudio de la trayectoria profesional no está únicamente supeditado a la evaluación del desempeño, sino que también se encuentra supeditado al análisis de otros aspectos también relevantes para la prestación del servicio de Policía; y en segundo lugar, no pueden desconocerse las situaciones descritas, las cuales perturbaron el servicio, actos que debe precisamente combatir o contrarrestar la Policía Nacional.

Las conductas del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO; como personal activo en servicio, constituyen *per se*, justificación suficiente para su retiro de la Institución, no siendo necesario acorde con la facultad otorgada a la entidad esperar a que se comprometieran otros aspectos como la vida, honra y bienes de la comunidad o de la propia Institución o sus integrantes y menos aún que fuera determinante una calificación insatisfactoria para el ejercicio de la facultad discrecional de retiro, dado que bien es sabido a la luz de las disposiciones enunciadas una cosa es la gestión excelente del servidor, lo cual constituye un obligación legal y constitucional, que en caso de presentar falencias en su ejecución generan calificación insatisfactoria en el servicio y por ende la remoción del servidor

y otra concepto distinto es la facultad discrecional de retiro de los miembros de la institución, que no se encuentra supeditada a la evaluación del desempeño.

Es evidente entonces que el cumplimiento de las funciones institucionales es lo mínimo que se debe esperar de los funcionarios al servicio del Estado, lo que no determina como lo dejó sentada la jurisprudencia, que ello otorgue prorrogativas de inamovilidad del servidor, dado que en el caso de los miembros de la Policía Nacional, existen otras circunstancias que pueden determinar como inconveniente la permanencia de algunos de sus miembros las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el sub lite, siendo entonces evidente que la aplicación de la causal del retiro discrecional, tal como se pudo apreciar en el presente libelo contestatorio obedece a razones objetivas, sustentadas de manera idónea y que no dan lugar a equívocos de la acertada desvinculación del servicio activo en la Policía Nacional del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO.

2. EN LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL NO EXISTIÓ DESVIACIÓN DE PODER

Es importante precisar, que no existió desviación de poder por cuanto la finalidad de la aplicación de la causal de retiro cuestionada fue el mejoramiento del servicio público, así mismo quien estaba obligado a demostrar en forma irrefutable y fidedigna, que el acto acusado se expidió con un fin distinto es la parte demandante, situación que no demuestra, sin dejar de lado que es imposible que se dé para el caso de marras.

La medida discrecional tomada por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, previo concepto y/o recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, está ajustada a derecho y se debió eminentemente a razones del servicio que están plenamente señaladas en la propia Constitución Política de Colombia de 1991, buscando siempre el interés general, sin que ello implique arbitrariedad o constituya violación al debido proceso; deduciéndose entonces, que la presunción de legalidad del acto administrativo acusado se encuentra incólume, pues no se ha probado que para su expedición hayan existido móviles distintos al buen servicio.

Por último, debemos precisar que en el proceso no se están discutiendo las anotaciones realizadas en la hoja de vida del señor VALDERRAMA, sino la legalidad o ilegalidad de la Resolución 0401 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, por el cual fue retirado del servicio activo el Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, en virtud a que no cumplió con las calidades y cualidades excepcionales que debe ostentar todo servidor público policial; por lo que la tarea de la carga probatoria en cabeza del actor debía estar encaminada a demostrar que su desempeño si fue eficiente, y que el acto de retiro estuvo viciado de nulidad por falsa motivación o desviación de poder; lo que no ha conseguido, es más su Señoría, en los hechos se develan unas imprecisiones y se omite enunciar el evento en el que se vio involucrado con la Captura en Flagrancia. Lo anterior nos indica que la decisión de remover del cargo por facultad discrecional al hoy actor fue el resultado de la correcta aplicación de la normatividad legal.

El escrito de la demanda arriesgadamente pasa por alto indicar la **denuncia penal interpuesta por el ciudadano** por la posible comisión del Delito de Extorsión, e incluso reclama que no hay informes de inteligencia o contrainteligencia que lo involucren en actos de corrupción o que demuestre que el actor carecía de compromiso o moralidad, no obstante, desatiende, la comunicación oficial del 25/07/2020 Inserta en la Resolución, suscrita por el señor Mayor Danny Stiver Bobadilla Motta, Subcomandante Estación de Policía, en que señala la novedad ocurrida con los uniformados –MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO y CRISTIAN ANDRES LOZANO DONOSO-, quienes fueron capturados, por consiguiente, es inadmisible tal pedimento

Es por esto que considero su señoría, que al no existir elementos probatorios que desvirtúen la legalidad del acto administrativo proferido por la Policía Nacional con fines diferentes a la del buen servicio público, debe permanecer incólume y en consecuencia solicito se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por encontrarse ajustada a derecho y conforme al material probatorio allegado al proceso, pues me permito reiterar que el acto administrativo demandado, habiéndose expedido por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, demostrándose más allá de toda duda razonable que la Policía Nacional obró sin desbordar la facultad discrecional al hacer uso de la misma de manera adecuada a los fines de la norma que autorizó su aplicación y a los hechos que le sirvieron de causa, fines que fueron precaver cualquier situación que constituyera un daño para la comunidad o la propia institución, en razón de los comportamientos irregulares en la prestación del servicio por parte del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, buscando con la medida el mejoramiento del servicio a cargo del personal que la integra.

3. NO HUBO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

Se indica en la demanda una supuesta violación al derecho a la defensa, pero pasa por alto que el Acto administrativo fue debidamente Notificado al Interesado el día 24 de octubre de 2020 y aunado a ello se le dio copia íntegra de la resolución No 0401 del 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto de la procedencia de recursos contra dicho acto administrativo, se indica al despacho que legalmente los mismos no son procedentes, pues tal y como se ha venido tratando, la Policía Nacional goza de una facultad discrecional, y la misma no está sujeta al agotamiento de una vía gubernativa, por lo que no le asiste razón al Demandante al reclamarla. Además, como se ha venido indicando, al actuar de la Institución No fue Arbitrario o Caprichoso, en la resolución se decanta abiertamente la denuncia penal por el presunto delito de Extorsión, y el análisis surtido conforme a las anotaciones realizadas al Uniformado. En este sentido, surtir tal reclamación es improcedente, pues la Policía Nacional está acatando la normatividad que regula el Retiro por Voluntad Propia y mal haría la Institución en crear figuras jurídicas de agotamiento de la vía gubernativa que no están legalmente contempladas

4. INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE

Del Desconocimiento del precedente jurisprudencial impuesto por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053 de 2015

Es importante tener en cuenta que en materia de aplicación de la causal de retiro por voluntad discrecional, ha existido una activa pero pacifica posición por parte de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, donde estos altos órganos de cierre le han efectuado de manera constante control de legalidad y constitucionalidad a los actos de retiro bajo esta causal, planteando últimamente posiciones jurídicas similares, frente a la necesidad de la motivación de los actos administrativos de esta naturaleza, siendo esta la razón principal por la que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio de su función unificadora, en Sentencia de Unificación SU-053 de 2015, propuso el estándar mínimo de motivación a lo que respecta actos administrativos de desvinculación por la causal de retiro discrecional, los cuales se deben someter y enmarcar dentro de los siguientes presupuestos:

Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que

estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

No cabe duda que el acto administrativo de retiro del hoy actor se encuentra debidamente sustentado en razones objetivas y hechos ciertos, de lo cual da fe el Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de octubre de 2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG, a la historia laboral, desempeño profesional y otros aspectos relevantes de la conducta del hoy actor como servidor público, encontrando que a pesar de su trayectoria profesional, se presentaron cuestionamientos de tipo comportamental, profesional, laboral, ético, moral e Institucional, que afectaron de manera directa el servicio en virtud a los postulados legales e Institucionales .

Es así, que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, luego de analizar las diferentes situaciones fácticas y jurídicas antes citadas, considero que el comportamiento desplegado por Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, no era el indicado, que no estaba alineado a los principios esenciales del buen servicio, en virtud a la responsabilidad que irriga la actividad policial, toda vez que esta conlleva a que el personal que la conforma ostente unas calidades y cualidades excepcionales, con el fin de prestar un servicio a la comunidad, profesional, cercano, ético, con vocación y comunitario, situación que para este caso no se evidencio al analizar las cualidades y calidades de la prestación del servicio por parte del demandante, donde luego de identificar las diferentes acciones comportamentales, profesionales, laborales, éticas, morales e institucionales antes citadas, es claro que estas mismas acciones, sirvieron de cimiento para que la Junta de Evaluación y Clasificación tomara la sabia decisión de recomendar el retiro del hoy actor en virtud del interés general, por razones del servicio y en aras del mejoramiento del mismo.

En consecuencia, la aplicación de la medida discrecional que desvinculo del servicio activo al actor por medio de la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de ninguna manera fue desproporcionada ni desbordada, al contrario, estuvo ajustada a la norma especial que rige este instrumento legal de retiro, apuntando siempre al mejoramiento del servicio, situación que sustentada por medio de razones objetivas y hechos ciertos tal como se puede apreciar en el cuerpo del acta de la Junta de Evaluación y Clasificación, no cabe duda que su configuración se ajusta al presupuesto señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-053 de 2015.

La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

Es importante precisar, que al momento en que la Institución que represento efectuó la desvinculación del servicio activo al Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO por medio de la aplicación de la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, se puede apreciar que dicha decisión estuvo debidamente sustentada por el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá , la cual mediante Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de Octubre de 2020 efectuó una valoración objetiva, razonable y basada en hechos ciertos de la trayectoria profesional del demandante, los cuales al ser estudiados de manera detenida y detallada por esa junta, de manera unánime consideró que por razones del servicio se debía recomendar el retiro del ex funcionario por no encontrar que el comportamiento desplegado por el mismo se encuadrara dentro de las necesidades y responsabilidades que devienen las preponderante e inmarcesible labor policial, predicadas dentro de las funciones otorgadas por el constituyente primario en su misión constitucional señaladas en el artículo 218 de la norma superior, responsabilidad que se encuentra plagada de

innumerables compromisos para con todos los conciudadanos los cuales apuntan al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

No se puede dejar que los miembros que integran la Junta de Evaluación y Clasificación son funcionarios que no tuvieron contacto directo con el Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO en el desempeño de sus funciones de actividad de Policía en la Policía Metropolitana de Bogotá y mucho menos con la elaboración del formulario de seguimiento, quejas presentadas o la investigaciones disciplinarias, siendo entonces que no se podría alegar una enemistad, persecución o arbitrariedad al momento de emitir el concepto previo que recomendó el retiro del actor, siendo entonces que en aras de demostrar que existió total transparencia frente al estudio de su trayectoria laboral y profesional

Es así, como queda demostrado que la motivación del retiro del hoy actor, se fundamentó en el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual se sustentó debidamente por razones objetivas y hechos ciertos lo cual no deja a la duda la consagración este presupuesto impuesto en la sentencia de unificación SU-053 de 2015.

El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

No cabe duda que el acto acusado por el cual se retiró del servicio activo al hoy actor, cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que exige el precedente jurisprudencial, toda vez que la aplicación de este instrumento legal de retiro al señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO, se dio en total apego al ordenamiento legal, esto es, la aplicación de lo contenido en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, previo concepto y recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, la cual luego de efectuar un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante, historia laboral, el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (SIATH), los reportes del Sistema de Información Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), además de otros aspectos relevantes de la conducta como servidor público.

En consecuencia, luego de estudiar todos estos aspectos de tipo laborales, comportamentales, personales, profesionales, éticos, morales e institucionales, era claro que existían razones para que la Junta de Evaluación y Clasificación recomendara el retiro del actor, decisión proporcional teniendo en cuenta la necesidad de contar con personal calificado, con altos estándares de confiabilidad para que ejerza la función policial en virtud a los postulados legales y constitucionales que a la Institución le atañen, de conformidad a la finalidad del servicio de Policía[1]; decisión también razonable por que se demostró más allá de toda duda que el ex policial no ostentaba las condiciones para ejercer la actividad policial, habiendo recibido denuncia penal por la posible comisión del delito de Extorsión –captura en flagrancia el día 25 de julio de 2020-, lo cual dejaba entrever la ineficiencia, ineficacia e inefectividad del hoy actor al momento de desarrollar la actividad policial que evidentemente causo la perdida de la confianza por parte de la entidad nominadora para que siguiera ejerciendo labores dentro de la Institución que represento.

[1] ***Ley 62 de 1993. Artículo 1°.*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994* ***Finalidad.*** *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

Su señoría la comunidad acude a la Institución con la esperanza de encontrar en algunas situaciones soluciones a sus inconvenientes, orientaciones, protección, pero nunca debe recibir un trato fuera del margen de la ley

Es de esta manera, como se demuestra que el acto de retiro acusado cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, expresando la concordancia y coherencia entre el acto discrecional de desvinculación del señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio que sin lugar a duda se dio, en el entendido a que se apartó del servicio activo a un funcionario que no cumplía con las calidades y cualidades excepcionales que devienen la responsabilidad de ser servidor público policial, quedando claro que también se materializo de manera adecuada este requisito establecido en la sentencia de Unificación SU-053 de 2015.

El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional[2]. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

Respecto al cumplimiento de este presupuesto, es claro que también se consagro al momento de aplicar la medida discrecional del hoy actor, habida cuenta que como se puede apreciar en los documentos que reposan en el libelo de la demanda la notificación del retiro del actor, la cual se surtió el día 24 de Octubre de 2020, en donde se deja constancia de la notificación efectuada al señor Subintendente ® MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO del contenido de la Resolución No 0401 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 emanada del Comando de la Policía Metropolitana De Bogotá , la cual una vez leída en todo su contenido se le hace entrega gratuita de una fotocopia de la misma, donde se encuentra señalado todas las situaciones fácticas y jurídicas estudiadas al momento de efectuar la valoración de la trayectoria profesional del actor tales como la historia laboral, el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (SIATH), los reportes del Sistema de Información Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), lo cual dio transparencia al procedimiento de retiro y le dio a conocer que elementos fueron utilizados para la toma de dicha decisión de retiro, lo cual se ajusta sin ninguna duda a lo establecido en sentencia de unificación SU-053 de 2015.

El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

Frente a la consagración de este presupuesto, es apreciable en el cuerpo contentivo del Acta No 0970 GUTAH SUBCO-2.25 del 16 de Octubre de 2020 efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y personal de Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, que recomendó el

[2] *Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.*

retiro del actor, que en ella misma se expresan las situaciones fácticas y jurídicas examinadas dentro de todo el procedimiento adelantado por ese cuerpo colegiado, donde se desmenuzo concienzudamente la trayectoria profesional del demandante, analizando la hoja de vida, formulario de seguimiento, informes existentes, quejas, entre otros aspectos, con el fin de tomar la decisión más acertada, garantizando siempre transparencia en ese procedimiento, lo cual se puede corroborar solamente con verificar el contenido de ese acto preparatorio, el cual luego de un análisis profundo y juicioso considero recomendar el retiro del exfuncionario por razones del servicio y por votación unánime, razón más que suficiente para demostrar el cumplimiento de este presupuesto señalado por la sentencia de unificación SU-053 de 2015 al momento de darle aplicación a la medida discrecional.

Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

Es importante precisar que este presupuesto también se consagro dentro del procedimiento de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, toda vez que se puso a disposición del actor de todos los antecedentes existentes del acto de retiro, junto con informes, e información relevante que sirvió como insumo para tomar tal decisión.

Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Frente a este presupuesto, ya queda a competencia del honorable despacho efectuar la correspondiente verificación al cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma y la jurisprudencia para que tome la determinación del caso, en virtud a las pruebas allegadas al proceso de la referencia.

EXCEPCIONES

INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

DE LAS PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, **teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.**

Pese a lo anterior, quedaré atento a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien requerir.

Sin embargo, se anexa la comunicación oficial y la historia laboral del señor MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO.

Con fundamento en lo anterior, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho de la Honorable Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Cordialmente;

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta N/Santander
TP. No. 319.112 del C. S de la J.

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

SC 6545–1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545–1-10-NE